



GOBIERNO
de
CANTABRIA

Comité Cántabro de Disciplina Deportiva

Expte: RE 1-25/VE

Fase: Acceso a expediente.

Destinatarios:

Dña. Eduardo Sarabia Llamazares

FC de Vela

El CCDD, en fecha 7 de marzo de 2025, ha adoptado el siguiente acuerdo:

*En el expediente **REL 1-25/VE**, se aprueba por unanimidad la resolución del expediente. Notifíquese a los interesados.*

Adjunto al presente certificado se remite el expediente completo.

Santander, 7 de marzo de 2025

La Secretaria,



Firma 1: 07/03/2025 - SELLO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0610RfHgMxAdf4jOcqiym/e0rpwa/umZ9xY59

R.A.CULT.TURI Y DEPO (CU001)
N.º Registro: 2025CU001S001002
Fecha Registro: 07/03/2025 12:28





Firma 1: 07/03/2025 - SELLO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0610RfHgMxAdf4jOcqiym/e0rpwa/umZ9xY59

R.A.CULT,TURI Y DEPO (CU001)	
N.º Registro:	2025CU001S001002
Fecha Registro:	07/03/2025 12:28





En Santander, a 7 de marzo de 2025.

Reunido el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva con la asistencia de su Presidente, D. Miguel-Ángel Sainz Diego, de los Vocales, Dña. Carlota Fernández Osorio, D. Eduardo Bra de la Rosa y D. Emilio de Mata Gordón, y de la Secretaria del Comité Dña. María Olga Moreno Nieto

Ha dictado la siguiente Resolución en el **REL 1-25/VE.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la reunión del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva (CCDD) de 17 de enero de 2025 se recibe escrito presentado por D. Eduardo Sarabia Llamazares, de fecha 10 de enero de 2025, mediante el que informa de diferentes irregularidades en el proceso electoral de la FC de Vela que afectan, fundamentalmente, al proceso de votación para la elección de miembros de la Asamblea General de la Federación.

Igualmente, en la misma fecha, se recibe la reclamación presentada por el mismo recurrente ante la Junta Electoral de la FC de Vela (en fecha 16 de enero de 2025), mediante la que interesaba la adopción de medidas ante la decisión de proceder a la votación telemática sin las debidas garantías, según el parecer del mismo Sr. Sarabia.

También se recibe la respuesta desestimatoria de dicha reclamación, formulada por la Junta Electoral en su resolución de 17 de enero de 2025, en la que manifiestan que el proceso de votación telemático sí se ajusta a la legalidad y reglamentación electoral.

Analizados dichos documentos, y con carácter previo a la admisión a trámite de la reclamación electoral formulada por el Sr. Sarabia ante este Comité, se acordó la práctica de las diligencias previas que constan en el acta de la reunión y se reproducen a continuación:

1º.- Se oficia a la FC de Vela a fin de que informe sobre la identidad de la empresa que va a gestionar y/o suministrar los medios técnicos y tecnológicos necesarios para el acto de votación.

2º.- Se oficia a la FC de Vela a fin de que informe sobre los mecanismos que se van a adoptar para garantizar que el acto de votación es personal y directo (recordemos que el artículo 19 de la Orden CTD/5/2024 prohíbe el voto por correo y la delegación de voto), así como la identificación de la persona que formaliza el mismo.

SEGUNDO.- En fecha 31 de enero de 2025 la FC de Vela registra respuesta al requerimiento efectuado, identificando la plataforma de voto telemático aplicada, así como informando a este Comité que el voto telemático se realiza mediante un nombre de usuario y una

contraseña que se facilita a cada elector en el correo electrónico que figura vinculado a cada uno de ellos en el censo electoral.

TERCERO.- En la reunión del CCDD de 7 de febrero de 2025, se recibe por el Comité la respuesta de la FC de Vela.

Asimismo, se recibe informe emitido por D. Eduardo Sarabia Llamazares respecto las supuestas limitaciones de la plataforma elegida por la FC de Vela para gestionar el voto telemático.

Analizada la documentación obrante en el expediente, y tras comprobar que efectivamente el mecanismo de votación implementado por la Junta Electoral para la elección de miembros de la Asamblea General era el telemático, se acordó la admisión a trámite el recurso electoral en los siguientes términos:

“Se aprecia que D. Eduardo Sarabia Llamazares denuncia la inadecuación del mecanismo o aplicación adoptada por la FC de Vela para el desarrollo transparente y garantista de un proceso electoral vía telemática, estimando, entre otras cosas, que no existe garantía de que el voto sea personal, pues el sistema de claves en que se apoya la votación permite la transmisión o captación por terceros de las mismas, con conocimiento o no de su destinatario o titular real, de manera que, una vez remitidas las contraseñas a un email concreto, se pierde el control de quién hace uso de las mismas el día de la votación. Además, expone que resulta imposible hacer una verificación de los resultados del proceso de votación, pues la plataforma de gestión del voto no aporta información alguna.

Consta que el Sr. Sarabia Llamazares formuló reclamación ante la Junta Electoral previa al acto de votación, resultando denegada su petición de revocación del mismo al considerar la Junta Electoral que el método de votación elegido era compatible con la normativa electoral de la FC de Vela.

*En consecuencia, este Comité acuerda incoar expediente electoral **REL 1-25/VE** frente el acto de votación de miembros de la Asamblea de la Federación Cántabra de Vela, con el objeto de comprobar si en el proceso de votación telemático elegido por la FC de Vela se han implementado las garantías mínimas exigibles para el acto de votación, tanto desde la perspectiva de los votantes-electores, como de los candidatos-elegibles. En particular, se analizará si los mecanismos implantados han garantizado el voto directo y personal, evitando cualquier posibilidad de voto delegado, y que la herramienta haya servido como equivalente al “voto presencial”. Además, será objeto de análisis si efectivamente se han implantado garantías de supervisión del acto de votación, de manera que sea posible comprobar quienes han votado, cómo han accedido a la plataforma, en qué momento, desde qué ubicación y con qué garantías de que efectivamente el acceso era personal.*

*A tal efecto, se **requiere a la FC de Vela** a fin de que, en el **plazo máximo de 10 días hábiles**, remita a este Comité:*

1º.- Expediente completo del acto de votación, incluyendo el acta de votación emitido por la Mesa Electoral y toda la información disponible sobre el desarrollo del acto de

votación, con el objeto de comprobar que resulta posible supervisar cómo se ha desarrollado el mismo.

2º.- Acuerdos, normativa, comunicaciones o informaciones elaboradas por la Comisión Gestora, la Asamblea General, la Junta Electoral, la Mesa Electoral o cualquier otro órgano interno de la Federación, respecto a la decisión de implantar, entre las alternativas previstas en el Reglamento Electoral, el método de elección telemático puro, descartando el presencial. Es decir, se precisa, cuando menos, del Acuerdo a partir del cual se opta por esta alternativa, las reglamentaciones aprobadas para su implementación y la difusión de la información a los federados.

3º.- La información que la FC de Vela considere oportuna en aras de justificar que se han implantado suficientes garantías de que el voto es personal y directo, equivalente al presencial.

Se designa como ponente a D. Miguel Ángel Sainz Diego.”

CUARTO.- En fecha 20 de febrero de 2025 la FC de Vela registra escrito en respuesta al requerimiento efectuado por el CCDD, aportando la documentación del expediente electoral y aquella que estima oportuna para la resolución del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En la tramitación del presente expediente se han observado la normativa que regula el proceso electoral de las Federaciones deportivas en Cantabria

II.- El objeto de la reclamación es susceptible de revisión por este Comité por incurrir en los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 24.2 de la Orden CTD/5/2024 reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas de Cantabria.

Efectivamente, se parte de que el voto telemático, según el expediente federativo remitido por la propia Federación, se encuentra previsto como “opción” en el reglamento electoral, y es la Junta Electoral, en su acuerdo de 15 de enero de 2025, el órgano que decide que la votación para la elección de miembros de la Asamblea General se desarrolle vía telemática.

Consta asimismo que el Sr. Sarabia formuló reclamación ante la Junta Electoral en fecha 16 de enero de 2025 y que la misma le fue denegada el día 17 de enero de 2025.

Estamos ante un acuerdo que puede afectar al procedimiento de conformación del órgano de gobierno principal de la Federación, como lo es la Asamblea General, y al mismo tiempo consta que el recurrente recurrió dicha decisión ante la Junta Electoral, órgano que denegó su petición.

III.- En cuanto la legitimación activa y determinación del alcance del recurso, cabe observar que la reclamación la formula D. Eduardo Sarabia Llamazares, quién, tras revisar la

documentación del expediente, consta como elector y candidato al estamento de Técnicos-Entrenadores de la Asamblea General de la FC de Vela. No consta su participación en el proceso como candidato a la Presidencia de la FC de Vela.

Tras revisar la documentación electoral y los archivos del Comité, tampoco consta que ningún otro interesado, perteneciente al mismo estamento que el Sr. Sarabia, o a cualquier otro, haya formulado reclamación alguna respecto el proceso de votación cuestionado.

Resulta trascendente esta circunstancia por cuanto que el artículo 24.3 de la Orden CTD/5/2024, que rige sobre los procesos electorales de las Federaciones deportivas de Cantabria establece lo que sigue:

3.- Están legitimados para interponer este recurso los representantes de las candidaturas o las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan verse afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones susceptibles de recurso.

Por su parte, en los artículos 12 y 52 del Reglamento Interno del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva (BOC 14 de mayo de 2019), se define la figura del interesado y se determina la legitimación activa del mismo en los procesos electorales de las Federaciones deportivas de Cantabria:

Artículo 12.- Interesados

1. Se encuentran legitimados para formular recurso o reclamación frente a las resoluciones adoptadas por los órganos competentes en materias disciplinaria o electoral de las federaciones deportivas de Cantabria aquellos que se encuentren directamente afectados por las mismas.

Artículo 52.- Legitimación

En relación con la impugnación de los censos electorales y demás actos electorales para elección de los miembros a la Asamblea General, estarán legitimados para interponer el recurso quienes ostenten la condición de candidatos y electores respecto del estamento al que pertenezcan.

En relación con la elección del Presidente de la Federación deportiva cántabra correspondiente, estarán legitimados para la interposición del recurso los miembros de la Asamblea General y los candidatos a ostentar la Presidencia.

Finalmente, en las restantes impugnaciones de actos electorales, se atenderá al criterio general de “interesado” establecido en este Reglamento.

En consecuencia, el interés del Sr. Sarabia se ciñe al acto de votación de miembros del Estamento de Técnicos-Entrenadores, con lo que el objeto legítimo del proceso se limitará al análisis de las posibles irregularidades acaecidas con ocasión de dicho acto concreto y delimitado.

IV.- Sentado lo anterior, el denunciante manifiesta diferentes irregularidades, de las cuales, como miembro del censo electoral por el estamento de Técnicos-Entrenadores, con la condición de candidato a miembro de la Asamblea General por dicho estamento reconocida, y

habiendo tenido acceso a la decisión de la Junta Electoral de proceder a la elección mediante el voto telemático, pues expresamente lo recurre, se estima que el único aspecto que debe ser enjuiciado, en ausencia de cualquier reclamación por otros posibles afectados, es el relativo a las posibles irregularidades en el mecanismo de voto telemático implantado en la Federación.

A este respecto, en el Reglamento Electoral de la FC de Vela consta la posibilidad de que los actos de elección de miembros de los diferentes estamentos de la Asamblea General, así como el de elección del Presidente de la Federación, se desarrollen mediante el voto telemático.

En particular, en el artículo 13 del citado Reglamento se prevé la posibilidad de que la votación se desarrolle vía telemática, en cuyo caso se seguirían los mismos pasos descritos para la votación presencial, con las adaptaciones necesarias para adecuarlo a los sistemas de voto telemático.

En el apartado 4 del mismo artículo 13 del Reglamento Electoral se dispone que *“Las personas que deseen votar deberán ir provistas de su DNI, pasaporte, carné de conducir o cualquier otro documento oficial que permita su identificación. En el caso del voto telemático, las credenciales de voto se enviarán al email que figura en el censo”*.

Por su parte, en el apartado 5 de dicho artículo 13 del Reglamento Electoral se dispone que *“El voto será igual, libre, directo, y secreto (...)”*.

Más adelante, en el mismo artículo 13, apartados 6 a 8, se realizan distintas menciones al voto telemático, pero con carácter potestativo (“podrán”), lo que pone de relieve la necesidad de su desarrollo normativo antes de su aplicación en garantía de los derechos de los interesados en el proceso electoral, pues la norma prevé una posibilidad que debiera ser concretada con carácter previo a su aplicación.

En particular, interesa lo que se establece en el apartado 7 del renombrado artículo 13 del Reglamento Electoral, donde se prevé cómo se desarrolla el acto de votación presencial, en el que la Mesa Electoral debe comprobar la inclusión de los votantes en el censo electoral definitivo mediante la presentación por los mismos de los documentos acreditativos, lo que, en garantía del voto directo, implica que se exija la documentación acreditativa de la identidad prevista en el artículo 13.4 del mencionado Reglamento, es decir, el DNI, pasaporte, carnet de conducir o documento oficial.

Pues bien, para el caso del voto telemático, en el mismo artículo 13.7 del Reglamento se establece que *“(...) la verificación podrá ser automática por parte de la plataforma de voto, bajo la supervisión de la Mesa Electoral.”*

Como quiera que estas previsiones reglamentarias respecto el voto telemático requieran de desarrollo que no constaba en el Reglamento electoral, ni en la convocatoria del proceso, de 13 de diciembre de 2025, en la que únicamente se anuncia que la votación va a ser telemática, y ante una denuncia formulada por el Sr. Sarabia en fecha 13 de enero de 2025, la Junta Electoral dictó un acuerdo, de fecha 15 de enero de 2025, mediante el que se aclaraban las normas por las que iba a regirse la votación telemática.

En este acuerdo de la Junta Electoral se pone de manifiesto que las credenciales del voto telemático se remitirán a la dirección de email que figura en el censo electoral aprobado definitivamente y que no se necesita certificado digital para votar.

En relación con esta cuestión concreta, el CCDD interesó información específica respecto a cómo se iba a garantizar la identificación de las personas que ejercían el derecho de voto, pues la normativa electoral impone que el mismo sea directo –artículo 13.5 del Reglamento Electoral y 18.5 de la Orden CTD/5/2024- personal e indelegable –artículos 7 y 9.1.1 de la Orden CTD/5/2024-. Además, con garantía de que el voto es personal y directo, tanto el Reglamento Electoral –artículo 13, apartados 4 y 7-, como la Orden CTD/5/2024 –artículo 18.4-, imponen unos requisitos de identificación mediante documento oficial.

En el caso aquí sometido a supervisión, se observa que el proceso de votación se realizó enviando a los miembros del censo un email con un nombre de usuario y contraseña de acceso. Con independencia de la posibilidad de que esa transmisión de información entre la Federación y el elector pudiera ser accesible o “intervenible” por terceros –el informe pericial aportado por el propio recurrente no puede servir como medio de prueba concluyente, en tanto que el mismo incurre en un supuesto evidente de “tacha”, previsto en el artículo 343.1.2º de la LECv, a la que se remite el artículo 77.1 de la LPAC, que le impide intervenir en este proceso administrativo como “perito”-, cuestión que este Comité no puede tener por justificada, **lo relevante es que el protocolo seguido omite el siguiente paso fundamental para garantizar que el voto se realiza conforme las más elementales garantías, que es el trámite de comprobación de la identidad de la persona que accede a la plataforma de voto con el nombre de usuario y contraseña, lo cual debe proveerse mediante un documento oficial o instrumento electrónico de similar naturaleza (certificado digital), que permita a la Mesa Electoral tener la garantía de que el voto es directo y personal**, y que no se ha producido una delegación de voto, que en este supuesto sería posible mediante la mera entrega voluntaria a un tercero del nombre de usuario y contraseña por aquel elector que hubiera recibido sus credenciales de voto.

Es por ello que se estima la reclamación formulada por el Sr. Sarabia, en el sentido de considerar que el voto para la elección de miembros del Estamento de Tecnicos-Entrenadores de la Asamblea General de la FC de Vela ha incurrido en vulneración de la garantía básica del proceso de votación, que impone la identificación de los electores mediante un mecanismo oficial (documento oficial o equivalente electrónico) en el momento de emitir el voto, todo ello en protección de que el voto sea directo y personal, evitando así cualquier posibilidad de delegación del voto.

V.- Estimado parcialmente la reclamación formulada por el Sr. Sarabia, queda sin efecto el acto de votación para la elección de miembros del Estamento de Técnicos-Entrenadores de la FC de Vela, que deberá celebrarse, bien vía presencial, bien vía telemática, pero observando las garantías y principios básicos del proceso de votación, que implican la necesidad de que el elector sea identificado mediante documento oficial o equivalente electrónico al emitir su voto.

En relación con el resto del proceso electoral, y partiendo de lo dispuesto en los artículos 50 a 52 de la LPAC, que se refieren a la conversión de actos administrativos viciados, la conservación de actos y trámites y la convalidación de los actos administrativos, no se aprecia que la presente estimación, que afecta fundamentalmente a la composición de un estamento concreto de la Asamblea General, que está conformado por 2 miembros, mientras que la Asamblea en su totalidad tiene un total de 23 miembros, deba implicar la revocación y anulación del resto de actos del proceso electoral.

En este sentido, y en lo que afecta al acto de elección del Sr. Presidente de la FC de Vela, no consta que el Sr. Sarabia hubiera tan siquiera planteado la posibilidad de concurrir como

candidato a la Presidencia, pues en el expediente electoral consta un único candidato al cargo.

Conviene señalar que el artículo 14 del Reglamento Electoral de la Federación, en congruencia con lo dispuesto en la Orden CTD/5/2024, dispone que cualquier persona física pueda presentar su candidatura a la Presidencia de la Federación, salvo que incurra en causa de inhabilitación firme, siempre y cuando cuente con el aval del 10 por ciento de los miembros de derecho de la Asamblea, que en este caso (con 23 miembros) implica que deba disponerse del aval de 3 miembros. Así se comprueba que, aún en el hipotético caso de que la composición del estamento de Técnicos-Entrenadores fuera alterada en su integridad (2 miembros), ello no alteraría en nada el acto de elección a la Presidencia de la Federación, por cuanto que la entidad del cambio no posibilitaría tan siquiera la posibilidad de que existieran suficientes avales como para sustentar una nueva candidatura alternativa a la “única” que fue proclamada en este proceso.

Es por ello que se limita el alcance del presente acuerdo al acto de elección de miembros del estamento de Técnicos-Jueces de la FC de Vela, quedando el resto de trámites convalidados, a salvo de los recursos que frente los mismos pudieran haber interpuesto, en tiempo y forma, los interesados.

En virtud de lo expuesto, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. Eduardo Sarabia Llamazares frente el acto de votación para la elección de miembros del Estamento de Técnicos-Entrenadores de la Asamblea General de la FC de Vela, el cual queda revocado y se deja sin efecto.

Desestimar el resto de pretensiones del Sr. Sarabia Llamazares.

En vista de que no consta que la resolución del presente recurso afecte de ninguna forma al resto de actos administrativos celebrados en el proceso electoral, se acuerda su convalidación, a salvo de los recursos que frente los mismos pudieran haber interpuesto, en tiempo y forma, los interesados.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación.

